

MARCELO E. SONVICO
SECRETARIO FEDERAL

CF

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº3-
Secretaría nº6
Av. Comodoro Py 2002, piso 3º

DE

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 01/02/06

SEÑOR : GUSTAVO DANIEL MAURINO-Ezequiel Nino en
representación de la "Asociación Civil por la igualdad y la Justicia (ACIJ)"
Pedro Biscay en representación del "Centro de investigación y prevención
para la criminalidad económica (CIPCE)"

DOMICILIO: AV DE MAYO 1161 PISO 5 OFIC 9

TIPO DE DOMICILIO: Constituido

CARÁCTER: A diligenciar en el día

OBSERVACIONES ESPECIALES: art. 149 CPPN.

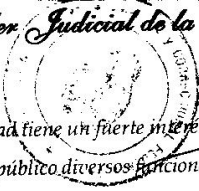
SE

9)	9900	SS	CF	3	6	No	NO	SI
NºORDEN	EXP. Nº	ZONA	FUERO	JUZ GA DO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERVAC
RES				NOT. NEGATIVA				

Hago saber a Ud. que en los autos caratulados: "CANTARERO EMILIO Y OTROS S/ COHECHO", Incidente de asociación civil por la igualdad y la justicia, se ha resuelto lo siguiente **RESOLUCIÓN**: //nos Aires, 28 de diciembre de 2.005 **AUTOS Y VISTOS**: Para resolver en la presente incidencia correspondiente a la causa nº 9900/00 caratulada "Cantarero Emilio Marcelo y otros s/ cohecho" del registro de la Secretaría nº 6 de éste Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 3 a mi cargo y en relación al planteo de inconstitucionalidad presentado por Ezequiel Nino en representación de la "Asociación Civil por la igualdad y la Justicia (ACIJ)" y Pedro Biscay en representación del "Centro de investigación y prevención para la criminalidad económica (CIPCE)" respecto de las previsiones del art. 204 del Código Procesal Penal de la Nación y del art. 63 del Reglamento para la Justicia Nacional (Acordada 17.12.1952 de la C.S.J.N.). **Y CONSIDERANDO**: a- La presentación: Se inicia el presente incidente en virtud de la presentación efectuada por los representantes legales de la Asociación Civil por la igualdad y la Justicia (A.C.I.J.) y del Centro de investigación y prevención para la criminalidad económica (C.I.P.C.E.) quienes solicitan tomar vista de las actuaciones principales y, plantean la inconstitucionalidad de las previsiones del art. 204 del Código Procesal Penal de la Nación y del art. 63 del Reglamento para la Justicia Nacional (Acordada 17.12.1952 de

3/2/06
1135

la C.S.J.N.). Refieren los requirentes que la A.C.I.J. y el C.I.P.C.E. "son organizaciones no gubernamentales cuya misión es contribuir al fortalecimiento de las instituciones argentinas, promover el respeto de los derechos fundamentales y trabajar por los derechos de los grupos más desventajados de la sociedad" siendo uno de sus objetivos principales "el de colaborar para lograr un mejor funcionamiento y mayor transparencia de las instituciones públicas, tales como los organismos administrativos, legislativos, tribunales de justicia, entes reguladores y órganos de control". Tras esbozar los términos del art. 204 del Código de forma, indican que si bien nuestro país determina la publicidad de los actos jurisdiccionales solo para las partes y sus defensores, ello contraría "el nuevo bloque de constitucionalidad que ha nacido a partir de la reforma constitucional de 1.994". Fundamentan su petición en la Constitución Nacional (arts. 14, 33 y 75 inc 22), la Convención Americana de Derechos Humanos (art 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art 14) y la Convención Interamericana contra la corrupción (art. 3 inc 11 y art 14 inc 2). Por aplicación del art 75 inc 22 de la Constitución Nacional, los tratados enumerados gozan de jerarquía constitucional. En tal sentido dicen: "Así, dichos instrumentos no constituyen simples recomendaciones o sugerencias, cuya aplicación dependa de la voluntad discrecional del Estado sino que prevalecen sobre las leyes, obligan a nuestro Estado y le adjudican responsabilidad internacional si en su jurisdicción interna no se cumplen o se violan". Aluden a la jurisprudencia de la C.S.J.N. sentada a partir de los fallos "Costa Héctor Rubén c/ MCBA y otros" (310:508) y "Campillay, Julio César c/ La Razón y otros (308:789) en el cual el máximo Tribunal dijo "La libertad de expresión contiene la de dar y recibir información, y tal objeto ha sido especialmente señalado por el art. 13, inc. 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por la ley 23.054, que al contemplar el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, declara como comprensiva de aquella la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección". Y culminan diciendo "[...] en el caso de autos, se presenta un claro ejercicio del derecho a la información. Esto, desde que Organizaciones no gubernamentales como las que suscriben, legitimadas tal como se especificó en acápites anteriores, exigen información que reúne dos características particulares. Por un lado esta información se encuentra en el ámbito del accionar estatal, para lo cual se encuentra abarcada por el principio de publicidad de los actos de gobierno ya descrito. Por otro lado, se trata de información pública. Esto, y a riesgo de ser repetitivos, se refiere a que la información solicitada es de interés público: la sociedad en su



MARCELO E. SONVICO
SECRETARIO FEDERAL

totalidad tiene un fuerte interés en conocer, en forma detallada, qué es lo que han hecho con el erario público diversos funcionarios del Estado durante el ejercicio de sus funciones". Efectúan otras citas emanadas de la Oficina Anticorrupción y del Proyecto de Ley de acceso a la información así como de diversos doctrinarios. **b- Las normas cuya inconstitucionalidad se pretende:** El art. 204 del Código Procesal Penal textualmente reza "El sumario será público para las partes y sus defensores [...]. Pero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada [...]. El sumario será siempre secreto para los extraños".

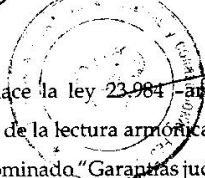
El art. 63 del Reglamento para la Justicia Nacional dispuesto por Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 17.12.52 establece que "Podrán revisar los expedientes: a) las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales, y los peritos designados en el juicio. También podrán hacerlo las personas autorizadas debidamente por los abogados y procuradores y por los representantes de la Nación, de las provincias, de las municipalidades y de las reparticiones autárquicas; b) cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio, siempre que justifique su calidad de tal cuando no fuese conocida, c) los periodistas, con motivo del fallo definitivo de la causa". **c- Las normas en que se funda la petición y a las que se alude en la presentación:** El art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Ley 23.054, en su inciso 5 establece "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia". Asimismo, en el inciso 1 del art. 13 se lee "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". Y seguidamente indica que se debe asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas". El art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reza "[...] Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". Y continúa diciendo "La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses

de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores". El art. 3 de la Convención Interamericana contra la corrupción dice "[...] los Estados partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:" [...] "mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción (inciso 11)". Y en el segundo párrafo del art. 14 de dicha Convención, referente a la asistencia y cooperación, se lee "Asimismo, los Estados Partes se prestarán las más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción" La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el art 19. establece "[...] todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Y, la Declaración Americana de Derecho y Deberes del hombre, en el art. 14 establece "[.....] Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio".

d- Análisis y valoración de la cuestión: Tal como tiene dicho reiteradamente nuestro máximo Tribunal "*La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como "ultima ratio" del orden jurídico*" ("Conti, Juan Carlos c/ Ford Motor Argentina S.A. s/ cobro de Pesos", 29/03/88, 311:394; "Villacampa, Ignacio c/ Almos de Villacampa, María Angélica", 9/02/89, 312:122; "Gamberale de Mansur, María Eugenia c/ UNR. s/ nulidad de resolución", 6/04/89, 312: 435; "Disco Sociedad Anónima c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ APA", 29/08/89, 312:1437; "García de Machado, Sara c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba", 19/09/89, 312:1681; "Rallín, Hugo Félix y otros s/ contrabando y violación de los deberes del funcionario público", 7/05/91, 314:407; "Bruno Hnos. SC. y otro c/ Administración Nacional de Aduanas s/ recurso de apelación", 12/05/92, 315:923; "Monges, Analía M. c/ UBA. - resol. 2314/95", 26/12/96, 319:3148; "Lavandera de Rizzi, Silvia c/ Instituto Provincial de la Vivienda", 17/03/98, 321:441; "Ricci, Oscar Francisco

Augusto c/ Autolatina Argentina S.A. y otro s/ accidente", 28/04/98, 321:1058; "Estado Nacional (Minsiterio de Cultura y Educación) c/ Universidad Nacional de Luján s/ aplicación ley 24.521", 27/05/99, 322:842; "Universidad Nacional de Córdoba c/ Estado Nacional - declaración de inconstitucionalidad- sumario", 27/05/99, 322:919; "Adamini, Juan Carlos c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo", 14/09/00, 323: 2409; "Asoc. de Socios Argentinos de la O.T.I. c/ D.G.I. s/ repetición D.G.I.", 3/04/01, 324:920; "Gaibisso, César A. y otros c/ Estado Nacional, M° de Justicia s/ amparo ley 16.986", 10/04/01, 324:1177; "Sindicato de Obreros y Empleados de Educación y Minoridad (SOEME) c/ San Luis, Provincia de s/ cobro de cuotas sindicales", 9/08/01, 324 :2327; "Audioacústica S.A. s/ quiebra", 18/12/01, 324:4404; "A.F.I.P. c/ Povoio, Luis Dino s/ infracción al art. 40 de la ley 11.683", 11/10/01, 324:3345; "Cámara de Comercio, Industria y Producción c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ amparo", 16/04/02, 325:645; "Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/ inf. ley 19.359", 15/08/02, 325: 1981; entre otros). El artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación y el 63 del Reglamento para la Justicia Nacional prevén la publicidad de las actuaciones **para las partes y expresamente** el primero veda el acceso a las mismas por parte de los terceros. Para considerar la cuestión planteada, es tarea del suscripto interpretar las normas cuestionadas, lo cual no puede efectuarse en forma aislada, sino como parte integrante del plexo normativo que conforma nuestro derecho. De la lectura armónica de aquel, no se desprende que las disposiciones cuestionadas contradigan de modo alguno la publicidad que rige el ordenamiento constitucional y que, por el contrario, ha sido el fundamento de la reforma del Código Procesal en Materia Penal (ley 23.984). En tal sentido, al momento de exponer los motivos de la misma, el Dr. Ricardo Levenne (h) dijo "Al analizar los grandes defectos del Código vigente, nos hemos referido entre otros, a la enorme amplitud de la prevención policial [...] **lo que a su vez hace prevalecer el sumario sobre el plenario, y a la falta de publicidad y contradicción durante éste último**" (ver "Código Procesal Penal de la Nación", Ed. Lexis Nexos-Abeledo Perrot, edición 2004, pág.160) . Acorde con ello, el Dr. Arturo Jiménez Montilla en el dictamen emitido por la Cámara de Senadores, dijo "**Este sistema** -refiriéndose al antiguo régimen- [...] **tiene otros defectos: la falta de publicidad y proximidad**" (ob. Citada, pág.189). Los requirentes alegan la contrariedad de las normas pretendidamente inconstitucionales, con el "el nuevo bloque de constitucionalidad que ha nacido a partir de la reforma

constitucional de 1.994" y que, conforme se desprende de las convenciones y tratados individualizados, brega por la publicidad de las actuaciones. Asimismo, aluden al interés público entendiendo que "Es la sociedad, de esta manera [aludiendo a la publicidad], quien posee el derecho a la verdad". Ese derecho a la verdad se respeta en las previsiones de la ley 23.984 puesto que, conforme se desprende del dictamen de la Comisión del Senado antes mencionado, ha sido tenido en miras por el legislador al indicar que "El proyecto que hoy tratamos constituye una nueva herramienta eficaz y adecuada a los acuciantes requerimientos de nuestra sociedad y ha de permitir a la administración de justicia aplicar un procedimiento dotado de los contenidos de garantía y seguridad que emanan de la publicidad [...] al servicio de la protección de la seguridad y los bienes de nuestros conciudadanos" (ob. cit., pág. 195). "La oralidad se conforma mejor al régimen republicano de gobierno y permite obtener economía, rapidez y publicidad, principios en los que se cimenta el procedimiento moderno" (ob. cit. Pág. 200). Es que cuando el Código actual establece que "El sumario será siempre secreto para los extraños" lo hace en el Título II Sección Primera denominado "Disposiciones generales para la instrucción". El mismo trata de la instrucción, "con miras a un mayor respeto de las garantías individuales, y, en particular, del imputado" (ob. Citada, pág. 159). Pero resulta que "el proceso penal se divide en dos etapas, llamadas: instrucción y juicio. La distinta finalidad específica de cada una de esas etapas justifica la diversificación del juez en el desarrollo de un único proceso." (ob. Citada, pág. 197)[...] "La fase instructoria, por su propias características -celeridad, reserva, etcétera- queda a cargo de un juez de instrucción" (ob. Citada, pág. 198) [...] "Se sientan los principios: instrucción secreta para terceros, como regla, y pública para las partes [...] La oralidad es pues, la forma que más favorece la inmediación [...], no rige en el período instructorio, dada su finalidad de fundamentar una acusación, o de evitar el juicio innecesario. El control de la sociedad en la recepción de la prueba se realiza a través de la publicidad del debate" (ob. Citada, pág. 199). La ley 23.984 "sienta el principio de que la instrucción es secreta para los terceros y, como regla, es pública para las partes" (ob. cit., pág. 160). De ninguna manera se contrapone con las convenciones y tratados en los que se asienta el planteo en cuestión y muy por el contrario, es acorde a los mismos. En efecto, los requirentes alegan las previsiones del inc. 5 del art. 8 de la Ley 23.054 en cuanto establece la publicidad de las actuaciones y, pretenden hacerla valer para todas las personas, cuando la citada norma se refiere tan sólo al imputado (tal




MARCELO E. SONVICO
SECRETARIO FEDERAL

como lo hace la ley 23.984 -art 204 del C.P.P.N.- y 63 del R.J.N.) conforme se desprende de la lectura armónica del artículo 8 indicado, ya que se sitúa dentro del título denominado "Garantías judiciales" y referido a "toda persona inculpada de un delito". Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege el derecho del individuo a ser oído públicamente lo que se protege con las previsiones del art. 63 del R.J.N. y del art. 204 del Código Procesal Penal, más aún, con la audiencia de debate prevista en el mismo cuya característica esencial es la publicidad, conforme se desprende de las previsiones del art. 363 de dicho cuerpo legal. La Convención Interamericana contra la corrupción prevé la aplicación de medidas tendentes a estimular la participación de organizaciones para prevenir la corrupción. Esas medidas son numerosas y de toda índole pero de manera alguna dicha disposición establece como medida para el cumplimiento de tales fines, la publicidad de las actuaciones. En ese orden de cosas, en nada se contraría con las disposiciones cuestionadas. De la lectura armónica de todas las normas citadas (Convención Americana de Derechos Humanos -art 8-, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art 14-, Convención Interamericana contra la corrupción -art. 3 inc 11 y art. 14 inc 2- y Constitución Nacional) no surge pugna alguna con las previsiones del art. 204 del C.P.P.N y del art 63 del Reglamento para la Justicia Nacional con los principios, derechos y garantías que regula nuestra Constitución Nacional. Las normas de marras aluden al derecho del imputado y demás partes en el proceso, a tener acceso a las actuaciones. La regla es la publicidad para quienes son parte en él (ver "Código Procesal Penal de la Nación", Guillermo Navarro-Roberto Daray, Ed. Hammurabi, 1era ed. 1994, pág. 514). Sólo quiero agregar que el acceso y control de la sociedad- que por otro lado se encuentra representada por el Ministerio Público Fiscal y, la protección de sus bienes jurídicos, mediante la intervención del Magistrado- se materializa a través de la prensa, quien está expresamente autorizada en tal carácter a obtener información de un proceso penal, con el objeto de darla a conocer, públicamente. Al respecto el art. 103 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, referente a la "Revisación de expedientes" reza "Las actuaciones judiciales, siempre que no se hallaren sometidas al secreto sumarial, sólo pueden ser examinadas por los partes o los abogados por ellas propuestos [...] y por los damnificados o imputados o por los profesionales que los mismos autoricen al efecto.[...] Los periodistas acreditados en Tribunales por los diarios, periódicos, revistas o agentes de

publicidad, pueden examinar las actuaciones definitivamente resueltas". "La comunidad, dentro de una estructura como la establecida por la Constitución Nacional, tiene derecho a una información que le permita ajustar su conducta a las razones y sentimientos por esa información sugeridos, y la prensa satisface esa necesidad colectiva" (autos "ut supra" citados "Costa, Héctor Rubén c/ MCBA. y otros" -fs 21 vta "in fine" de la presente incidencia- al que aluden los presentantes. En el mismo se citó el voto emitido por el Dr. Luis María Bofia Boggero en los autos "Pérez Eduardo y otros" (CSJN 257:325 cons. 7º). La declaración de inconstitucionalidad, como ya indicara, es la "ultima ratio" y "sólo debe acudirse a aquélla cuando la repugnancia de la ley inferior con la norma calificada de suprema sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable" razón por la cual "los tribunales de justicia deben imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (F. 236. XXXVII, "Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Abramovich, Jacobo s/ ejecución fiscal", rta. 27/06/02 y Q. 162. XXXVIII, "Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302", rta 23/12/04, T. 327). En la cuestión traída a conocimiento del suscripto, por las consideraciones de hecho y de derecho explicitadas y detalladas precedentemente, no existe una incompatibilidad y/o repugnancia de los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados y Convenios citados con las normas cuestionadas. Por ello, con la convicción cierta de que las previsiones de los arts 204 del C.P.P.N. y 63 del Reglamento para la Justicia Nacional no conculcan en modo alguno un derecho constitucional (ver "Fernández, Félix y otros c/ Gobierno de Mendoza", C.S.J.N., rta. 12/08/03, 326:2692), no he de hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado. **e- La petición de tomar vista del expediente.** Párrafo aparte merece la citada petición que corresponde sea valorada y merituada en forma particular, atendiendo a la calidad de los requirentes, a los fines perseguidos por las organizaciones que representan y al objeto procesal de las actuaciones en que la misma se efectúa. En ese orden de cosas, la "Asociación Civil por la igualdad y la Justicia" conforme se desprende de su estatuto cuya copia obra agregada a fs. 2, tiene como objeto general "la creación de un espacio de activismo y control ciudadano" y particular, la defensa, entre otros, de los derechos de incidencia colectiva en general". Por su parte, el "Centro de investigación y prevención para la criminalidad económica", tiene por objeto desarrollar actividades de investigación y prevención de

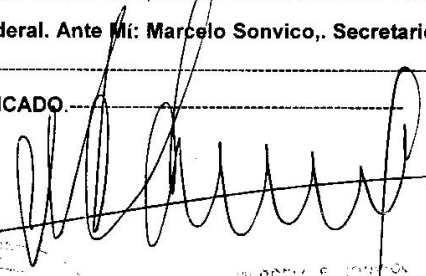


la criminalidad económica, siendo alguno de sus campos de acción, el seguimiento de casos vinculados a la criminalidad económica, el seguimiento y análisis del perjuicio patrimonial al Estado y/o a los intereses colectivos de la comunidad y el diseño de políticas públicas y acciones institucionales tendentes a la recuperación del dinero sustraído del erario público (ver fs. 14). En ese orden de cosas, entiendo procedente la petición efectuada por organizaciones que representan al interés colectivo. En tal sentido, enseña el Dr. Julio Maier que *"la existencia de bienes colectivos, supra individuales o universales ha planteado hoy el problema de las asociaciones, denominadas intermedias entre las cuales se destacan las organizaciones no gubernamentales [...]. En esos bienes jurídicos colectivos [...] las asociaciones constituidas para su defensa están colocadas, respecto de esos intereses -hoy llamados difusos, en otro terreno jurídico, por la dificultad para individualizar ofendidos particulares-, en una posición análoga a la de la víctima individual respecto de bienes jurídicos de ese tipo"* (*"Derecho Procesal Penal", II-Parte General, Sujetos Procesales*, Editores del Puerto S.R.L., primera edición 2003, pág 684). Partiendo de ese especial concepto, por aplicación de las previsiones del art. 103 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal -transcripto precedentemente- es posible autorizar a los pretendientes a la compulsa de las mismas. Asimismo, por aplicación del art. 66 del Reglamento para la Justicia Nacional dispuesto por Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 17.12.52 referente a la *"Revisación por terceros"* que establece *"Los particulares que deseen ver un expediente en el que no sean parte, deberán hacerse acompañar por alguna de las personas mencionadas en el art. 63 inc b), o solicitarlo especialmente al secretario"*. Es que tal como mencionado el Dr. Guillermo Rafael Navarro *"Que el sumario sea siempre secreto para los extraños es regla que admite excepciones. [...] lo es la del art 103 del RJC que permite el examen del proceso por el damnificado o el profesional que éste designe. De allí que, con cita de ese dispositivo, se haya decretado improcedente vedar el acceso al sumario penal a un tercero si de su planteo puede extraerse su calidad de damnificado (CCC, Sala V, LL 2001-C-581)"*-ob. Citada. Pag. 519-. Lo expuesto de modo alguno implica una valoración respecto de la calidad que revisten los requirentes, sino tan sólo se permite el acceso a las actuaciones para que, eventualmente, la misma se meritúe, atendiendo a los fines que persiguen las organizaciones peticionantes. Sólo puedo agregar que se exceptúa de la vista requerida la documentación reservada en Secretaría y toda la demás información que se relacione directa o indirectamente con

el ámbito de intimidad de las partes involucradas, quedando por lo tanto circunscripta a los actos llevados a cabo en las actuaciones principales cuya información no atenten contra aquél -vgr. denuncia, audiencias, resoluciones-. Por todo lo dicho, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas corresponde y por ello así;

RESUELVO: I) NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD del art. 204 del Código Procesal Penal de la Nación y 63 del Reglamento para la Justicia Nacional (Artículos 16, 18, 31, 75 inc 22 y 116 todos ellos de la Constitución Nacional). II) Autorizar a la "Asociación Civil por la igualdad y la Justicia (ACIJ)" y al "Centro de investigación y prevención para la criminalidad económica" (CIPCE) a tomar vista de las presentes actuaciones (art 103 del RJCC y 66 del RJN). III) Notifíquese y regístrese. A tales fines, líbrese cédula de estilo. Fdo. Daniel Eduardo Rafecas, Juez Federal. Ante Mí: Marcelo Sonvico., Secretario Federal.

QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO.



Handwritten signature of Marcelo Sonvico, Secretary Federal, over a horizontal line. Below the signature, there is a circular stamp on the left and a rectangular stamp on the right that reads "MARCELO SONVICO SECRETARIO FEDERAL".